

**REGLAMENTO (CE) N° 1261/96 DE LA COMISIÓN**

de 1 de julio de 1996

por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de los productos del sector vitícola que se benefician del régimen específico previsto en los artículos 2 a 5 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo

96/1054

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2537/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que, a efectos de la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, procede determinar las cantidades de vino de mesa y de vinos similares de terceros países que se benefician del régimen específico establecido mediante ese Reglamento para el abastecimiento de las islas Canarias; que, para mayor comodidad en la aplicación del régimen, es conveniente fijar esas cantidades para el período del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997;

Considerando que, con objeto de garantizar la continuidad el régimen específico de abastecimiento establecido mediante el citado Reglamento, es conveniente fijar por un período de doce meses los volúmenes de vino incluidos en el plan y el importe de las ayudas aplicables;

Considerando que la Comisión ha adoptado el Reglamento (CE) n° 2790/94, de 16 de noviembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2883/94<sup>(4)</sup>, que conviene recordar que esas disposiciones se aplican al sector del vino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. A efectos de la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, se fijan en el Anexo I las

<sup>(1)</sup> DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO n° L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO n° L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector vitivinícola que se benefician de la exención del derecho de aduana de importación de terceros países o de la ayuda comunitaria.

2. Las cantidades fijadas para cualquiera de los productos de los códigos NC ex 2204 21 y ex 2204 29 podrán sobrepasarse dentro del límite del 20 %, siempre que se respete la cantidad global fijada en el Anexo.

*Artículo 2*

1. Se fija en el Anexo II la ayuda prevista en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 para los productos incluidos en el plan de provisiones de abastecimiento, procedentes del mercado de la Comunidad.

2. La designación de los productos que se benefician de la ayuda se ajusta a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión<sup>(5)</sup>, y, en particular, la parte 15 de su Anexo.

*Artículo 3*

Serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2790/94.

*Artículo 4*

Los agentes económicos podrán retirar su solicitud de certificado en los tres días hábiles siguientes a la fecha de comunicación del porcentaje uniforme de reducción, en aplicación del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2790/94. En tal caso, la garantía correspondiente al certificado será devuelta.

*Artículo 5*

La ayuda prevista en el artículo 2 se pagará por las cantidades efectivamente entregadas.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

<sup>(5)</sup> DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1996.

*Por la Comisión*  
 Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO I

PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

Plan de previsiones de abastecimiento de las islas Canarias

(1 de julio de 1996 – 30 de junio de 1997)

Código NC	Designación de la mercancía	Volumen (en hectolitros)
ex 2204 21 79	Vino:	} 115 500
ex 2204 21 80	— originario de terceros países: vino cuya designación y presentación incluyan el nombre del país de origen, sin más menciones ni denominaciones geográficas	
ex 2204 21 83		
ex 2204 21 84	— originarios de la Comunidad: vino de mesa, tal como se define en el punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	
ex 2204 29 62	Vino:	} 129 500
ex 2204 29 64	— originario de terceros países: vino cuya designación y presentación incluyan el nombre del país de origen, sin más menciones ni denominaciones geográficas	
ex 2204 29 65		
ex 2204 29 71		
ex 2204 29 72	— originarios de la Comunidad: vino de mesa, tal como se define en el punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	
ex 2204 29 75		
ex 2204 29 83		
ex 2204 29 84		
Total		245 000

## ANEXO II

## Importe de las ayudas concedidas por los productos recogidos en el Anexo I

Código de los productos	Importe de las ayudas aplicables a los productos procedentes de la Comunidad (ecus/hl)
2204 21 79 120	4,782
2204 21 79 220	4,782
2204 21 79 180	19,854
2204 21 79 280	23,244
2204 21 79 910	4,782
2204 21 80 180	19,854
2204 21 80 280	23,244
2204 21 83 120	4,782
2204 21 83 180	27,118
2204 21 84 180	27,118
2204 29 62 120	4,782
2204 29 62 220	4,782
2204 29 62 180	19,854
2204 29 62 280	23,244
2204 29 62 910	4,782
2204 29 64 120	4,782
2204 29 64 220	4,782
2204 29 64 180	19,854
2204 29 64 280	23,244
2204 29 64 910	4,782
2204 29 65 120	4,782
2204 29 65 220	4,782
2204 29 65 180	19,854
2204 29 65 280	23,244
2204 29 65 910	4,782
2204 29 71 180	19,854
2204 29 71 280	23,244
2204 29 72 180	19,854
2204 29 72 280	23,244
2204 29 75 180	19,854
2204 29 75 280	23,244
2204 29 83 120	4,782
2204 29 83 180	27,118
2204 29 84 180	27,118